

RESOLUCION N. 01741

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de noviembre de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó operativo de control a la publicidad exterior visual en el espacio público el 9 de octubre de 2018, encontrando en los postes de luz ubicados sobre la Avenida Primera de Mayo (Avenida Calle 26 Sur) entre la Carrera 68 H y la Carrera 68 G bis, de la localidad de Kennedy, de Bogotá D.C., quince (15) elementos de Publicidad Exterior Visual tipo afiche que anunciaban *“AFILIESE - EPS + ARL + CAJA \$85.000 AFILIACION A DOMICILIO – AFILIESE SEÑOR TAXISTA COMO INDEPENDIENTE, ASESORES, AMAS DE CASA, CONDUCTORES, CONSTRUCTORES - LLAME YA - 4969895 - 3112368830 - 3204018179 Av. 1 de mayo # 68 C - 41 Sur Esquina.”*

Que conforme a lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 14 de noviembre de 2018 a la Avenida Primera de Mayo No.68 C-41 Sur esquina, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., encontrando un establecimiento de comercio, de propiedad del señor JOSE JOAQUIN ROMERO VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía 11.250.158, que contaba con un elemento publicitario tipo aviso en fachada sin registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, excediendo

el 30% del área de la fachada hábil para instalar el aviso y volado de la fachada; y un elemento publicitario en área que constituye espacio público.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 14778 del 20 de noviembre de 2018, en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

Efectuado el operativo de control a la publicidad en el espacio público en fecha de 9 de octubre de 2018, se encontró que el establecimiento ubicado en la dirección con nomenclatura avenida 1 de mayo No. 68 G – 41 sur esquina, en su calidad de anunciante, fijó en el espacio público propaganda que anuncia los servicios de afiliación a EPS, CAJA y ARL como se evidencia en el registro fotográfico del presente concepto técnico y que dicho lo anterior corresponde o se categoriza como publicidad exterior visual. Los lugares identificados corresponden a mobiliario urbano al tratarse de postes de luz, que al tenor del artículo 5° de la Ley 9 de 1989 y Art. 239 de Decreto 190 de 2004 se considera espacio público.

Verificado en campo se encontraron fijados en el espacio público 15 afiches, cuya ocupación de espacio suma un total de 1.13 m² de área. La conducta efectuada por parte del establecimiento, en calidad de anunciante, es una conducta prohibida según lo establecido en el artículo 5° del Decreto 959 de 2000 y numeral 12 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

Entiéndase por anunciante persona, empresa, producto, obra, proyecto, actividad o servicio a que se refiere la publicidad exterior visual, según lo establece el literal b) del artículo 1° de la Resolución 931 de 2008.

A continuación, se relacionan los puntos en los cuales se logró identificar publicidad fijada en el espacio público, anotando la dirección y la coordenada aproximada de ubicación.

CANTIDAD DE ELEMENTOS EVIDENCIADOS	FRENTE A NOMENCLATURA	COORDENADAS (SINUPOT)
6	Avenida Calle 26 Sur con Carrera 68 H (Esquina)	Latitud X: 93908.94 Longitud Y: 101702.26
1	Avenida Calle 26 Sur # 68 H - 04	Latitud X: 93875.74 Longitud Y: 101715.28
1	Avenida Calle 26 Sur # 68 H - 44	Latitud X: 93857.72 Longitud Y: 101732.45
1	Avenida Calle 26 Sur # 68 H - 76	Latitud X: 93821.11 Longitud Y: 101737.12
1	Avenida Calle 26 Sur # 68 I - 18	Latitud X: 93805.46 Longitud Y: 101749.13
1	EDS ESSO	Latitud X: 93798.15 Longitud Y: 101753.59
1	EDS ESSO	Latitud X: 93754.49

		Longitud Y: 101761.02
1	EDS ESSO	Latitud X: 93754.49 Longitud Y: 101761.02
1	Avenida Calle 26 Sur # 25-41	Latitud X: 93731.22 Longitud Y: 101758.78
1	Avenida Calle 26 Sur # 69-14	Latitud X: 93730.75 Longitud Y: 101759.14
1	Avenida Calle 26 Sur con Carrera 68 G Bis (Esquina)	Latitud X: 9392.35 Longitud Y: 101642.60

Es de anotar que la propaganda que se logró identificar anuncia únicamente el servicio de afiliación, pero en ella no se identifica nombre de empresa, establecimiento de comercio o responsable, sin embargo, en el registro fotográfico (Tabla 2) de cada uno de los afiches aparece la dirección en la que presuntamente existe un establecimiento, la cual corresponde a la Avenida 1ra de mayo No. 68 G – 41 Sur esquina.

Posteriormente, el día 14 de noviembre de 2018, el área de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente en conjunto con la Alcaldía Local, Personería de Bogotá, Secretaría Distrital de Gobierno – Inspectores AP, el comandante de la estación de policía de Kennedy y la Policía ambiental y ecológica de Bogotá realizó la visita de control, en la Avenida 1ra de mayo No. 68 G – 41 Sur esquina al establecimiento de comercio denominado, presuntamente de propiedad del señor JOSE JOAQUIN ROMERO VELANDIA identificado con C.C. No. 11250158, encontrando las siguientes presuntas infracciones:

- Elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo “Aviso en Fachada”, el cual no cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual de la SDA. De conformidad con el Decreto 959 del 2000, artículo 30 y Resolución 931 de 2008, Artículo 5.
- El área del mencionado elemento excede el 30% del área hábil de la fachada del respectivo establecimiento.
- La ubicación del elemento está sobre plano de fachada no perteneciente al local.
- Elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo “Rompe-tráfico”, el cual se encontraba instalado sobre área que se constituye como espacio público (Acera peatonal).

Durante esta visita el comandante de la estación de policía de Kennedy procede a solicitar los documentos del establecimiento encontrando que, la señora DAYANA PIMIENTA ARIZA, identificada con C.C. No. 1.118.833.623 quien se encontraba prestando los servicios de atención y afiliación, presenta la cámara de comercio como único documento de existencia del mismo, donde se cita al señor JOSÉ JOAQUÍN ROMERO VELANDIA identificado con C.C. No. 11250158, como propietario del establecimiento en cuestión y adicional a esto se encuentran dentro del mismo, aproximadamente 1700 elementos de Publicidad Exterior Visual tipo afiche como se evidencia en el registro fotográfico del presente documento (Tabla 3).

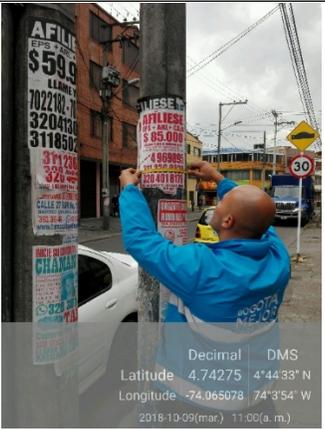
Una vez se procede a verificar la legalidad del documento, se evidencia que, el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida 1ra de mayo No. 68 G – 41 Sur esquina, no se referencia como propiedad del señor JOSÉ JOAQUÍN ROMERO VELANDIA, exponiendo que dicho establecimiento no cuenta con la documentación legal para ejercer su actividad comercial, dejando como procedente la suspensión temporal de la actividad comercial.

Adicional a lo anterior, los elementos tipo afiche junto con el aviso tipo Rompe-tráfico fueron incautados por la policía, y en custodia por parte de la Alcaldía Local de Kennedy, notificando a la señora DAYANA PIMIENTA ARIZA, identificada con C.C. No. 1.118.833.623, mediante acta de incautación y de igual manera de las acciones policivas citadas anteriormente.

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO.

A continuación, se presenta el registro fotográfico como evidencia de la actividad adelantada en cada uno de los puntos visitados mediante operativo efectuado el 09 de octubre y 14 de noviembre de 2018 en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá.

Tabla No. 2 – Registro Fotográfico del 09 de octubre de 2018

FOTOGRAFIA No. 1	
	
FOTOGRAFIA No. 2	FOTOGRAFIA No. 3
 <div style="text-align: right; font-size: small;"> Decimal DMS Latitude 4,74275 4°44'33" N Longitude -74,065078 74°3'54" W 2018-10-09(mar) 11:25(a. m.) </div>	 <div style="text-align: right; font-size: small;"> Decimal DMS Latitude 4,74275 4°44'33" N Longitude -74,065078 74°3'54" W 2018-10-09(mar) 11:00(a. m.) </div>
FOTOGRAFIA No. 4	FOTOGRAFIA No. 5



FOTOGRAFIA No. 6



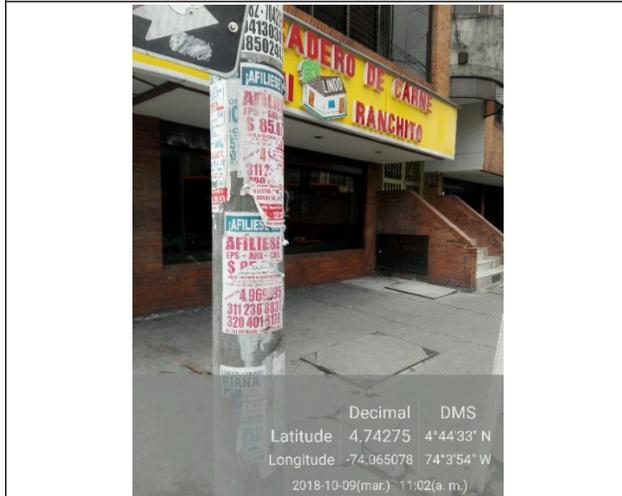
FOTOGRAFIA No. 7



FOTOGRAFIA No. 8



FOTOGRAFIA No. 9



FOTOGRAFIA No. 10



FOTOGRAFIA No. 11



FOTOGRAFIA No. 12



FOTOGRAFIA No. 13



FOTOGRAFIA No. 14



FOTOGRAFIA No. 15



Tabla No. 3 – Registro Fotográfico del 14 de noviembre de 2018

FOTOGRAFIA No. 16	DESCRIPCION
	<p><i>Establecimiento de Comercio ubicado en la Avenida 1 de mayo No. 68 G – 41 Sur – Esquina.</i></p>
FOTOGRAFIA No. 17	DESCRIPCION
	<p><i>Evidencia fotográfica de los elementos tipo afiche encontrados dentro del establecimiento – Aproximadamente 1700 elementos.</i></p>
FOTOGRAFIA No. 18	DESCRIPCION
	<p><i>Durante el desarrollo de la actividad efectuada en el establecimiento ubicado en la Avenida 1 de mayo No. 68 G – 41 Sur - Esquina</i></p>
FOTOGRAFIA No. 19	DESCRIPCION



Suspensión temporal de la actividad comercial al establecimiento ubicado en la Avenida 1 de mayo No. 68 G – 41 Sur - Esquina

5. CONCEPTO TÉCNICO

Resultado de las visitas realizadas el día 09 de octubre de 2018 a los diferentes puntos de la localidad de Kennedy en la realización del operativo de control a la publicidad en el espacio público, se logra identificar al establecimiento ubicado en la avenida 1 de mayo No. 68 G – 41 Sur, como presunto propietario y anunciante de los quince (15) elementos tipo afiche, instalados en área que se constituye como espacio público, siendo este un lugar prohibido para la instalación de estos, presuntamente infringiendo la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual al igual que la actividad se considera un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público, no obstante se evidencia que el establecimiento no cuenta con los documentos legales para ejercer este tipo de actividad comercial.

Se remite el presente concepto técnico a las inspecciones de policía para realizar las actuaciones de carácter administrativas, jurídicas o policivas que correspondan.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”* (Subrayado y con negrilla fuera de texto)

Que el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional: *“ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Que del aludido artículo constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Nacional en su Artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el *“...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que a su turno el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita del 14 de noviembre de 2018 cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico 14778 del 20 de noviembre de 2018, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que en iguales términos se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita.

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Que en consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

“Artículo 37. Amonestación escrita. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”.*

Que la Ley 140 de 1994, "Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional", dispone en su artículo segundo que su objeto es "...mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Que conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Concepto Técnico 14778 del 20 de noviembre de 2018**, el señor **JOSE JOAQUIN ROMERO VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.250.158, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Primera de Mayo No.68 C-41 Sur esquina, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., en el que se encontraron elementos publicitarios tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, excediendo el 30% del área de la fachada del establecimiento, volados de la fachada y en área que constituye espacio público; y en calidad de anunciante de los quince (15) elementos publicitarios tipo afiche hallados en área que constituye espacio público de la Avenida Primera de Mayo (Avenida Calle 26 Sur) entre la Carrera 68 H y la Carrera 68 G bis, de la localidad de Kennedy, de Bogotá D.C.; no da cumplimiento a lo establecido en el artículo

30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, el literal b) del artículo 7, el literal a) del artículo 8, y el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

Que de esta forma, el señor **JOSE JOAQUIN ROMERO VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.250.158, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

El Decreto 959 del 2000, en el que se compilaron los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.

El literal a) del artículo 5º del Decreto precitado, el cual contiene la siguiente prohibición: “(...) *No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios: a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan; (...)*”

El literal b) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, el cual establece en relación con la ubicación de los elementos de publicidad exterior visual lo siguiente: “(...) *Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento;*

(...)”

En el mismo sentido, el literal a) del artículo 8 del Decreto mencionado, preceptúa: “(...) *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

(...)”

Que, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, establece que “*El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo*”.

El artículo 8 del Decreto 506 de 2003 el cual establece: “*Las prohibiciones para la instalación de avisos señaladas en el artículo 8º literales a) y d) del Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán en su orden a las siguientes precisiones: 8.1.- En relación con el literal a) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000, que prohíbe colocar avisos volados o salientes de fachada, **se entiende que el aviso está volado de fachada cuando no se encuentra adosado a la fachada propia del establecimiento al que corresponda el aviso**, y que está saliente cuando sobresale de la fachada propia del establecimiento o local, aprobada en la licencia de construcción, o en el acto de reconocimiento. En los casos en que el inmueble no cuente con licencia de construcción ni con acto de reconocimiento, el aviso no podrá sobrepasar la altura de la cubierta de la fachada.* (negrilla y subrayado fuera de texto original).

La Resolución 931 de 2008, de esta Secretaría, por la cual se reglamentó el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que, la precitada disposición, establece en su artículo 5º que *“(..) de conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)”

Que en virtud de las anteriores consideraciones y lo establecido en el **Concepto Técnico 14778 del 20 de noviembre de 2018**, se dispone en este acto administrativo, que si bien se expone un incumplimiento por parte del señor **JOSE JOAQUIN ROMERO VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.250.158, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Primera de Mayo No.68 C-41 Sur esquina, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., y de anunciante de los elementos publicitarios tipo afiche hallados en la Avenida Primera de Mayo (Avenida Calle 26 Sur) entre la Carrera 68 H y la Carrera 68 G bis, de la localidad de Kennedy, de Bogotá D.C, a la norma ambiental en tema de publicidad exterior visual, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Que en tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por el administrado, las posibles afectaciones a los recursos naturales como a la salud humana, las cuales no trascenderían más allá de la molestia por visualizar la cantidad de anuncios, encuentra esta Secretaría ajustado y pertinente imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita** al señor **JOSE JOAQUIN ROMERO VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.250.158, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Primera de Mayo No.68 C-41 Sur esquina, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., y de anunciante de los elementos publicitarios tipo afiche hallados en la Avenida Primera de Mayo (Avenida Calle 26 Sur) entre la Carrera 68 H y la Carrera 68 G bis, de la localidad de Kennedy, de Bogotá D.C.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que en ese sentido, el señor **JOSE JOAQUIN ROMERO VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.250.158, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Primera de Mayo No.68 C-41 Sur esquina, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., y de anunciante de los elementos publicitarios tipo afiche hallados en la Avenida Primera de Mayo (Avenida Calle 26 Sur) entre la Carrera 68 H y la Carrera 68 G bis, de la localidad de Kennedy, de Bogotá D.C, deberá, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, en el término de treinta días (30) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **Concepto Técnico 14778 del 20 de noviembre de 2018**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental determinado en la ley 1333, el cual podría finalizar con la imposición de una de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada ley, el cual establece:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Que resulta imperioso hacerle saber al administrado, que, de darle cumplimiento a las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta autoridad ambiental en su contra.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se

transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: *"5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)..."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **JOSE JOAQUIN ROMERO VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.250.158, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Primera de Mayo No.68 C-41 Sur esquina, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., y de anunciante de los elementos publicitarios tipo afiche hallados en la Avenida Primera de Mayo (Avenida Calle 26 Sur) entre la Carrera 68 H y la Carrera 68 G bis, de la localidad de Kennedy, de Bogotá D.C, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo.- La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor **JOSE JOAQUIN ROMERO VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.250.158, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico 14778 del 20 de noviembre de 2018**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de treinta (30) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad en el artículo segundo del presente acto administrativo, darán origen al inicio de las acciones ambientales pertinentes, acorde a lo normado en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Con el fin de verificar el cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo de la presente Resolución, se comisiona a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que, cumplido el término establecido, realice visita técnica de control y seguimiento al establecimiento de comercio del propiedad del señor **JOSE JOAQUIN ROMERO VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.250.158, ubicado en la Avenida Primera de Mayo No.68 C-41 Sur esquina, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., y emita concepto técnico al respecto, el cual deberá ser remitido a la Dirección de Control Ambiental con el fin de adoptarse la decisión que corresponda.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **JOSE JOAQUIN ROMERO VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.250.158, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Primera de Mayo No.68 C-41 Sur esquina, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., y de anunciante de los elementos publicitarios tipo afiche hallados en la Avenida Primera de Mayo (Avenida Calle 26 Sur) entre la Carrera 68 H y la Carrera 68 G bis, de la localidad de Kennedy, de Bogotá D.C.

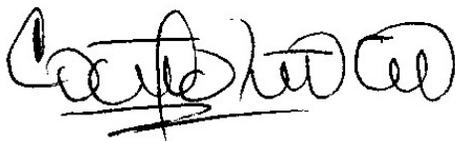
ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El expediente **SDA-08-2019-2280** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de septiembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C: 1081405514	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201470 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/08/2020
Revisó:					
ANGELA SHIRLEY AVILA ROA	C.C: 33676704	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-1791 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/08/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/09/2020

Expediente: SDA-08-2019-2280